

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ROBERTO QUIÑONES  
RIVERA, y OTROS,

Recurrente,

v.

INSTITUCIÓN  
CORRECCIONAL  
BAYAMÓN 501,

Recurrida.

KLRA202000564

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Solicitud de remedio  
administrativo núm.: B-  
597-20.

Sobre:  
derecho a la rehabilitación  
de confinados.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

La parte recurrente, Roberto Quiñones Rivera (Sr. Quiñones), instó el presente recurso por derecho propio el 21 de diciembre de 2020<sup>1</sup>. En él, solicitó que este Tribunal otorgara un remedio apropiado para lograr la rehabilitación de la parte recurrente, en un ambiente libre de discordia, conflictos, provocaciones, y de métodos de intimidación y sugestión. Lo anterior, conforme a la política pública que promulga preservar la armonía y la seguridad institucional de las cárceles del país, con el propósito de lograr la rehabilitación moral y social de los confinados.

Examinado el escrito del recurrente, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida<sup>2</sup> y, por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción debido al incumplimiento del recurrente con la ley y los

<sup>1</sup> La referida fecha equivale al matasellos del sobre en el cual fue enviado el recurso a este Tribunal.

<sup>2</sup> Ello, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

reglamentos aplicables. Además, por razón de que el remedio solicitado no está dentro de las facultades de este foro apelativo.

I

El 21 de julio de 2020, el Sr. Quiñones y otros integrantes de la población correccional acudieron ante este Tribunal a través del recurso extraordinario de *mandamus*<sup>3</sup>. En el mismo, solicitaron que se le ordenara al Departamento de Corrección a reubicar a los confinados Edwin Otero Rivera y Daniel González Hernández, por motivo de que estos -mediante su conducta reiterada- atentaban contra la rehabilitación moral y social de los allí y peticionarios.

En aquella ocasión, otro panel de este Tribunal se vio forzado a denegar la expedición del auto solicitado por diversas razones. En primer lugar, destacó que el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional, que solo procede luego de que se hayan agotado otros remedios existentes en ley. Por otro lado, sostuvo que este foro, en caso de considerar que no se justificaba el ejercicio de nuestra jurisdicción, podía ordenar el traslado del caso a un foro primario. Conforme a ello, el panel hermano denegó la expedición del recurso.

Así las cosas, el Sr. Quiñones, acude nuevamente ante este foro. En esta ocasión, a través de un recurso de revisión judicial<sup>4</sup>. En este, nos indica que, el 21 de agosto de 2020, presentó una *Solicitud de remedio administrativo*<sup>5</sup> ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esta, aludió a una presunta conducta impropia por parte de los confinados Edwin Otero Rivera y Daniel González Hernández, por lo que solicitó que removieran a los mismos de la unidad de vivienda que compartían.

---

<sup>3</sup> Véase, KLRX20200011, *Roberto Quiñones Rivera v. Institución Correccional Bayamón 501*.

<sup>4</sup> El Sr. Quiñones Rivera también tiene ante la consideración de este Panel II otro recurso de revisión: el alfanumérico KLRA202000501.

<sup>5</sup> Véase, Anejo 2, Parte I, del recurso del recurrente. Cabe apuntar que el apéndice del recurrente carece de un índice, sus páginas no están numeradas, no hay orden alguno en los documentos. Aun así, hemos hecho un esfuerzo en intentar comprender el escrito a manuscrito, y el orden cronológico de los documentos y de las alegaciones.

En lo atinente, el 27 de octubre, notificada el 13 de noviembre de 2020, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta al miembro de la población correccional*. En esta, dispuso lo siguiente: [r]eferimos su solicitud a la atención de la Sra. Martínez, Superintendente, quien le informa que los confinados que usted señala están ubicados de acuerdo a su clasificación y custodia”<sup>6</sup>.

Inconforme, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* el 13 de noviembre de 2020. No obstante, en su recurso afirmó que, a la fecha de la redacción del mismo, aún no había recibido respuesta alguna. Además, el Sr. Quiñones adujo que la División de Remedios Administrativos no le había provisto copia de su solicitud de reconsideración.

De otra parte, el Sr. Quiñones planteó que acudía ante este Tribunal mediante un “pleito de clase” y con el propósito de que este foro garantizara el derecho de rehabilitación de él y de varios miembros de la institución penal en la que se encuentra. Además, el recurrente consignó su deseo de convivir pacíficamente y mantener un ambiente institucional de paz y armonía, durante el cumplimiento de su confinamiento y el de los restantes confinados a los que pretende representar. En particular, esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró la agencia recurrida al omitir proveerle a los confinados recurrentes un lugar apropiado, libre de conflictos y eventos de violencia, al mantener ubicados en la unidad de vivienda 3-K de la Institución Correccional de Bayamón 501 a los confinados Edwin Otero Rivera y Daniel González Hernández, entendiéndose que estos dos confinados, pese a que no han sido funcionarios del gobierno de Puerto Rico, han reflejado una conducta reiterada de violencia, provocaciones, conflictos y amenazas contra el resto de los confinados de la unidad de vivienda 3-K, que no contribuye a una sana y adecuada convivencia institucional para lograr una rehabilitación moral y social conforme a la política pública y la exposición de motivos de la ley que crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.

Junto con su recurso, incluyó diversos documentos, de años precedentes, pertenecientes a diversos miembros de la institución penal.

---

<sup>6</sup> Véase, Anejo 3 del recurso del recurrente.

## II

## A

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

A su vez, el Art. 4.002 la *Ley de la Judicatura de 2003* establece que este Tribunal posee competencia para atender recursos de apelación, de *certiorari* y de revisión judicial, según sea el caso, de controversias surgidas en los Tribunales de Primera Instancia o en los diversos organismos administrativos. Véase, 4 LPRA sec. 24u.

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

. . . . .

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

. . . . .

## B

Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Íd.*

Cabe destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento **real y meritorio** para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A modo de ejemplo, “[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver*, **impide** su consideración en los méritos”. *Íd.* (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Adicionalmente, debemos apuntar que el Tribunal Supremo ha enfatizado que **el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales**. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

De otra parte, entre los requisitos a satisfacer en los recursos para impugnar determinaciones administrativas, la Regla 59 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones exige la inclusión de: la cubierta; el epígrafe; la información de los abogados y las partes; la información del caso; un índice; señalamientos de error y un apéndice, entre otros requisitos. 4

LPRA Ap. XXII-B, R. 59. Con respecto al apéndice, este deberá contener copia de las alegaciones de las partes ante el tribunal apelado; **la determinación recurrida, así como toda moción, resolución u orden necesaria para establecer la jurisdicción de este Tribunal o que sea pertinente para la controversia.** 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E).

### III

El Sr. Quiñones acudió ante nos con el propósito de que este Tribunal garantice su derecho, así como el de varios confinados, a rehabilitarse y a tener una convivencia armoniosa y segura durante sus respectivos confinamientos. Según el recurrente, para lograr lo antes mencionado este foro tenía que ordenar la reubicación de dos reclusos que presuntamente afectaban el ambiente de la institución, así como la rehabilitación de sus miembros.

Luego de examinar detenidamente el recurso instado, concluimos que este adolece de varios defectos que nos impiden ejercer nuestra función revisora y, consecuentemente, conceder el remedio solicitado. Veamos.

En primer lugar, el Sr. Quiñones arguye que acude a este Tribunal junto con otros confinados, por virtud de un supuesto pleito de clase. Ante esto, debemos destacar que, para que se configure un pleito de clase, se tiene que cumplir con las disposiciones enunciadas en nuestras Reglas de Procedimiento Civil<sup>7</sup>. Así pues, previo a reconocer la existencia de un pleito de clase, el Tribunal de Primera Instancia tiene que así certificarlo. Del expediente ante nuestra consideración no surge que la parte recurrente haya cumplido con ninguno de los requisitos que exige nuestro sistema de derecho para proceder con la certificación de un pleito de clase. Inclusive, del recurso de autos no surge quiénes son los confinados que forman parte del presunto pleito de clase.

Por otro lado, en la alternativa de que el Sr. Quiñones pretendiera presentar el recurso de autos en representación de varios compañeros de

---

<sup>7</sup> Véase, Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

la institución carcelaria, debemos destacar que, además de que no se desprende de su recurso quiénes son, el Sr. Quiñones carece de capacidad representativa y legitimación activa para instar un pleito a nombre de otros individuos<sup>8</sup>.

Ahora bien, además de los referidos errores medulares, el Sr. Quiñones alegó que recurría de la denegatoria de una solicitud de remedio administrativo. Asimismo, expresó haber presentado una reconsideración, de la cual no incluyó evidencia, y adujo que, hasta el momento de la presentación del recurso de autos, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección no había emitido réplica alguna.

Así pues, este Tribunal desconoce el desenlace de los procedimientos administrativos que se ventilaron ante el Departamento de Corrección y, consecuentemente, ignoramos si el Sr. Quiñones agotó o no los remedios administrativos disponibles.

Asimismo, reiteramos que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción y, en ausencia de esta, no podemos subsanarla, ni atribírnosla. Cónsono a esto, nuestro reglamento nos confiere autoridad para desestimar un recurso cuando el mismo sea frívolo y surja claramente que no se ha presentado una controversia sustancial.

En lo que nos compete, el Sr. Quiñones no nos presentó una controversia sustancial, por el contrario, se limitó a realizar meras alegaciones y reclamos a nombre de otros confinados, sin tener la capacidad y legitimación para entablar una causa de acción a nombre de estos. Asimismo, no existe ninguna alegación que esté fundamentada en derecho y sea cónsona con el remedio que el Sr. Quiñones solicita. Este Tribunal no tiene la potestad de reubicar a confinados en otros módulos o celdas según los planteamientos del recurrente. Sin mencionar que el referido asunto se llevó a la atención del Departamento de Corrección y

---

<sup>8</sup> Véase, Regla 15 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

este denegó la solicitud del Sr. Quiñones por la misma ser improcedente y contraria a la reglamentación de la institución.

Por tanto, reiteramos que, en circunstancias como las de autos, este Tribunal le confiere completa deferencia a la agencia recurrida, pues la parte recurrente falló en consignar que la determinación de la agencia fuera irracional, o atribuible a pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Sin más preámbulos, desestimamos el recurso de autos por el mismo ser uno frívolo y carecer de una controversia real, que nos pusiera en posición de conceder el remedio solicitado.

#### IV

Por los fundamentos esbozados previamente, este Tribunal desestima este recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

La Jueza Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ROBERTO QUIÑONES  
RIVERA

Recurrente

Vs.

INSTITUCIÓN  
CORRECCIONAL  
BAYAMÓN 501

Recurrida

KLRA202000564

Revisión  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Solicitud de  
Remedio Adm. Núm.:  
B-597-20

Sobre: Derecho a la  
rehabilitación de  
confinados

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Disiento con respeto. Luego de examinar los planteamientos del Sr. Roberto Quiñones Rivera (señor Quiñones), mantengo que la mayoría no debió desestimar el recurso sin considerar aspectos que inciden sobre el análisis de legitimidad de sus reclamos. A continuación, algunas razones que fundamentan mi posición.

Primero, comulgo con la mayoría: el señor Quiñones no tiene legitimación activa para presentar su recurso en representación de otros confinados. Concluir lo contrario contravendría la norma sobre quién puede comparecer ante un foro judicial o administrativo, lo cual es fundamental al determinar la justiciabilidad de una controversia.

<sup>1</sup> Asimismo, no nos encontramos ante un pleito de clase, como alega el señor Quiñones, pues no se cumple

---

<sup>1</sup> *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 571-574 (2010).

con los requisitos y del expediente no surge que un tribunal lo haya certificado como tal.<sup>2</sup>

No obstante, este Tribunal pudo --y debió-- atender los planteamientos que el señor Quiñones levanta con respecto a su persona; máxime cuando, además de cumplir con los requisitos que exige la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme<sup>3</sup> (LPAU), son de tangencia constitucional, toda vez que el señor Quiñones señala situaciones que afectan su propia seguridad y su derecho a una rehabilitación moral y social.

También difiero del proceder de este Tribunal en cuanto a la desestimación del caso por la insuficiencia de documentos. La *Revisión Administrativa* que presentó el señor Quiñones tiene más de 90 páginas. Incluye múltiples documentos pertinentes a la controversia que tenía a su alcance. He establecido en ocasiones reiteradas que no se debe imponer un peso dispositivo respecto a requisitos de forma, en particular, a personas indigentes que se encuentran privadas de libertad. Por consiguiente, no me parece correcto desatender las alegaciones del señor Quiñones por razón de la falta de documentos, cuando él mismo nos llama la atención a que --a pesar de haberla solicitado-- no le han hecho llegar copia de la Solicitud de Reconsideración y de la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre esta.<sup>4</sup>

Si bien este Tribunal no tiene facultad para ordenar la remoción de ciertos confinados, puede requerir que el Estado exponga su posición en cuanto al

<sup>2</sup> Véase Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 20.

<sup>3</sup> Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPR Ap. sec. 2101 *et seq.*

<sup>4</sup> *Revisión Administrativa*, pág. 5. Véase la alegación #3.

remedio que el señor Quiñones ha solicitado en reiteradas ocasiones. Enfatizo que, una vez se emita la respuesta, este Tribunal sí tiene jurisdicción para dirimir la controversia en sus méritos, conforme establece la LPAU, *supra*.

Por último, cabe destacar que es norma imperante en nuestro ordenamiento que la desestimación es el último recurso, precisamente por la importancia de que toda persona tenga su día en corte.<sup>5</sup> Los señalamientos que hace el señor Quiñones atienden preocupaciones de tangencia constitucional como su debido proceso de ley --a nivel administrativo y judicial-- y a una rehabilitación moral y social. Había otras opciones que no implicaban la desestimación.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones

---

<sup>5</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).